

----- NÚMERO: 057 (CINCUENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 (uno) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 67/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de abril del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 760/2020 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por *****, Tutor Interino del señor *****, en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 20 (veinte) de octubre de 2020 (dos mil veinte) compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, *****, Tutor Interino del señor *****, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en

contra de ***** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: “I. El pago de una pensión alimenticia equivalente al 50% del salario y demás prestaciones laborales que percibe como gerente de la empresa ***** II.- El pago de una indemnización compensatoria de carácter moral, que su señoría deberá fijar a su prudente arbitrio en los términos del artículo 1393 del Código Civil de Tamaulipas, por el daño moral que el demandado nos ha causado por su incumplimiento en proporcionar alimentos a nuestro padre ***** . III. En caso de oposición, el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** ***** ***** en términos de su escrito presentado el 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), dió contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “A).- Se opone como excepción la falta de derecho y de acción de mi hermano ***** para demandarme en

2.

su carácter de TUTOR de nuestro progenitor ***** , el otorgamiento de la pensión alimenticia que nos ocupa, excepción que se hace consistir en que conforme a lo dispuesto por el artículo 495 fracción I del Código Sustantivo Civil en vigor en el Estado, dentro de las obligaciones que tiene mi consanguíneo: ***** , es precisamente la de alimentar a su PUPILO, obligación a la que se encuentra constreñido en términos del artículo 500 del mismo cuerpo legal en razón del parentesco que guarda con dicha PUPILO, de ahí que a la luz de dichos preceptos, en concordancia con lo establecido por los diversos 277 y 282 del mismo ordenamiento en consulta se actualiza la procedencia de la excepción que al efecto se hace valer. B).- Se opone como excepción la improcedencia de la acción ejercitada por mi hermano ***** en su carácter de TUTOR de nuestro progenitor ***** , misma que encuentra sustenta legal en la prelación clara, lógica y jurídica que se desprende del texto de los numerales 495 fracción I y 500 del Código Civil en vigor en el Estado, en estrecha relación con los diversos 277 fracción IV, 282 y 286 del

mismo ordenamiento, esto es, que mi consanguíneo como hijo y TUTOR es el primero que tiene el deber de otorgar alimentos a nuestro padre y sólo ante su imposibilidad o insuficiencia, dicha obligación puede pasar al de la voz o a todos nuestros demás hermanos conforme a lo establecido por los artículos 282 y 289 del Código Sustantivo Civil. C).- Se opone como excepción la improcedencia de la acción sobre reclamo de otorgamiento de pensión alimenticia en virtud de no demostrarse el elemento consistente en el estado de necesidad de mi progenitor ***** de percibir alimentos del suscrito, toda vez que de acuerdo con lo que establece la fracción IV del artículo 277 del Código Civil en vigor en el Estado, en tratándose de adultos mayores, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia del deudor alimentario, en el caso, al domicilio de mi hermano ***** , es decir, como se aprecia en la parte inicial del escrito la demanda, ***** , **ES HIJO Y TUTOR** del Señor ***** , además dicho PUPILO se encuentra incorporado al domicilio particular de mi consanguíneo, de ahí que mi hermano como

3.

deudor alimentario se encuentra cumpliendo con dicho deber conforme a lo indicado por el diverso 286 del citado Código Civil, a saber, teniendo incorporado a su domicilio particular a nuestro padre y pupilo de éste. En efecto, es oportuno mencionar que mi hermano ***** se encuentra dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como empleado de ***** , con el número de Seguridad Social ***** y con motivo de ello nuestro padre ***** , pupilo de éste, cuenta con atención asistencia médica, ante la institución en comento y, por consiguiente dado el parentesco que mi consanguíneo en su carácter de TUTOR guarda con su PUPILO; su posibilidad económica por contar con un trabajo; la asistencia médica con que cuenta nuestro padre y pupilo de éste y que nuestro padre se encuentra incorporado al domicilio de mi consanguíneo, se actualiza la procedencia de la excepción que nos ocupa y por ende sobreviene la improcedencia de la pensión alimenticia cuyo pago se me reclama en virtud de resultar manifiesta la ausencia del estado de necesidad del acreedor alimentario ya que se encuentra recibiendo

en forma integral y oportuna la satisfacción de sus necesidades alimenticias a través de mi consanguíneo como TUTOR e hijo de dicho PUPILO.”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 27 (veintisiete) de abril del 2022 (dos mil veintidós) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por el C. ***** TUTOR del C. ***** , en contra del C. ***** , por tanto; SEGUNDO:- En atención a los razonamientos obsequiados en el considerando último de ésta sentencia terminal, se absuelve al demandado del reclamo alimentario instaurado en su contra y se ordena la cancelación del embargo judicial de pensión alimenticia Provisional a favor del C. ***** quien es representado por el C. ***** , decretado en autos el día (30) treinta de Octubre de (2020) dos mil veinte, consistente en el veinticinco por ciento (25%) del salario y demás

4.

prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que percibe el C. ***** *****, como trabajador de la empresa ***** , por lo que se ordena girar atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA ***** , a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto el porcentaje provisional decretado a favor del C. ***** , consistente en el veinticinco por ciento (25%), del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** en de dicha empresa.- Y toda vez que dicha empresa se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, se ordena librar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE CIUDAD VALLES EN SAN LUIS POTOSI, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva dar cumplimiento con lo aquí ordenado. TERCERO.- No se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado. CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018

del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. QUINTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado *****, autorizado por *****, éste Tutor Interino del señor *****, parte actora del juicio natural, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 6 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representado, con

5.

los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 7 (siete) de febrero de año 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 8 (ocho) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.--

---- III.- El apelante Licenciado *****
autorizado por *****
éste Tutor Interino del señor *****
parte actora del juicio natural,
expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “I. FUENTE DEL AGRAVIO. Sentencia del 27 de abril del 2022. II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. A. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 4, 14, 16. B. DE LA DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 10 y 25.1.

C. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Artículo 14.1. D. DEL PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 11. E. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Artículo VII, XVIII. F. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículos 8.1. III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO. A. El Juez de Primera Instancia declara improcedente la acción alimentaria ejercitada por el SR. ***** en su carácter de tutor del SR. ***** promovida en contra del SR. ***** realizando una interpretación aislada del artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que establece la obligación del tutor alimentar y educar al incapacitado, no obstante, que se acreditaron los elementos exigidos por la ley para la procedencia de la acción alimentaria según lo establece el A Quo en su resolución. B. Argumentos que consideramos sofistas y que derivan de una interpretación aislada del Código Civil del Estado así como del derecho de alimentos pues: 1. Si bien es cierto el SR. ***** es tutor del SR.

6.

***** , esto no implica que conforme el artículo 495 fracción I del Código Civil del Estado sea el único obligado a alimentar y educar al incapacitado. Lo anterior se afirma pues basta con observar el artículo 282 de la Ley Sustantiva Civil que establece el deber de los hijos a dar alimentos a sus padres. 2. Ahora bien, como ya se afirmó, el SR. ***** no es el único hijo del SR. ***** que se encuentra obligado a proporcionarle alimentos, pensar lo contrario bajo el argumento de que si lo es al ser su tutor por la incapacidad de éste, sería desconocer la obligación de los demás deudores alimentarios hijos del incapaz como lo es el demandado ***** y promover el incumplimiento a las obligaciones alimenticias atentando no solamente en contra de los derechos del acreedor, sino también hacia el derecho de la familia y a la obligación del juzgador de preservarla y protegerla; dejando de observar que los alimentos son prorrateables, es decir, que cuando son varios los que se encuentran constreñidos a proporcionar alimentos, la obligación debe dividirse entre ellos en proporción a sus ingresos tomando en cuenta las posibilidades

económicas de cada uno de ellos. En el caso que nos ocupa: a. Se acreditó el vínculo filial que une al promovente y al demandado, quienes son padre e hijo respectivamente, por lo tanto, el primero de ellos cuando carece de lo necesario para subsistir puede solicitar del segundo una pensión alimenticia en atención a lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil del Estado. b. Se acreditó la posibilidad del deudor para proporcionarlos de acuerdo con los informes rendidos por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. c. Se acreditó también la necesidad de recibirlos pues: i. Se acreditó la incapacidad física del acreedor alimentario que deriva de su deficiencia mental y de la edad que cursa actualmente, hecho del que se presume su incapacidad para laborar, máxime que de autos no se aprecia que el acreedor alimentario cuente con alguna pensión jubilatoria o por vejez que sea otorgada por alguna institución de seguridad social. ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN

7.

DEL ESTADO DE VERACRUZ). ... ii. El demandado en su contestación reconoció que el SR. ***** padecía de sus facultades mentales, consecuentemente reconoce la necesidad de este de recibir alimentos ante su incapacidad que genera su imposibilidad para allegárselos por sí mismo. Además, en la prueba de declaración de parte ofrecida a su cargo, el demandado señaló que no da alimentos a su padre, confesión que refuerza la acción alimentaria ejercitada pues de la propia voz del deudor se acredita su omisión en otorgarlos a quién legalmente se encuentra obligado a hacerlo, lo que hacía procedente la acción. Luego, en la prueba confesional desahogada a su cargo, el SR. ***** ***** en respuesta a la posición nueve, reconoce que tiene la obligación de suministrar alimentos a su padre. ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. SI EL DESCENDIENTE ADMITE HABER PROPORCIONADO APOYO ECONÓMICO A SU ASCENDIENTE, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE, ESA CONFESIÓN GENERA LA PRESUNCIÓN HUMANA DE QUE AQUÉLLOS NECESITAN LOS QUE RECLAMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ... 3. Luego entonces, el A

Quo con su resolución permite que el demandado siga incumpliendo con su obligación moral y jurídica de proporcionar alimentos a su padre como un deber de solidaridad cuyo propósito fundamental es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, los cuáles deben de ser otorgados bajo un principio de proporcionalidad de acuerdo a la posibilidad de otorgarlos y a la necesidad de recibirlos, pues como se afirmó, el hecho de que el acreedor alimentario cuente con un tutor dada su incapacidad, no es óbice para considerar que el demandado tiene vigente su obligación de proporcionar alimentos a su padre en los términos del artículo 282 del Código Civil del Estado. C. Consecuentemente, la resolución sujeta a debate se encuentra infundada e inmotivada en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional pues como insistimos surge a partir de una interpretación aislada del derecho alimentario y de los deberes de un tutor, dejando de aplicar los artículos señalados que consagran el derecho de los padres a

8.

exigir alimentos a sus hijos cuando estos se encuentran imposibilitados para allegárselos violando con ello el artículo 14 Constitucional en relación con el 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, impidiendo el derecho del actor de acceso a la justicia y a ser escuchado por un tribunal imparcial e independiente para la determinación de sus derechos conforme lo consagran los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como el XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre toda vez que se deja de ponderar la incapacidad en la que se encuentra, su necesidad de recibir alimentos y la obligación del demandado de proporcionarlos; vulnerando también el derecho a un nivel de vida digno y adecuado del actor consagrado en el artículo 25.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, motivo por el cuál se interpone recurso de apelación.”.-----

---- La contraparte contestó los anteriores agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede a analizar el único agravio expresado por el apelante Licenciado *** , en su carácter de abogado autorizado por la parte actora del juicio natural, en el que refiere que fue incorrecta la interpretación que el Juez A quo realizó al artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles del Estado(sic), que establece la obligación del tutor de alimentar y educar al incapacitado, y que no obstante ello se acreditaron en juicio los elementos que exige la ley para la procedencia de la acción alimentaria. Agrega el inconforme, que si bien es cierto que el actor es el tutor del señor ***** , esto no implica que sea el**

9.

único obligado a alimentarlo, puesto que basta con observar el contenido del numeral 282 del código sustantivo civil, que establece el deber de los hijos de dar alimentos a sus padres, ya que pensar lo contrario sería desconocer la obligación de los deudores alimentarios respecto a su progenitor incapaz, promoviendo así el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, siendo el caso que en el presente asunto se demostró el vínculo filial que une al promovente con el demandado, la posibilidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor.-----

---- Dicho motivo de disenso resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida.-----

---- Bien, a manera de evidenciar lo fundado del motivo de disenso en estudio, resulta importante, en primer término, destacar las consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1368/2015 y otros, las cuales se exponen en los párrafos siguientes.-

---- La mencionada Sala ha expresado, en diversos precedentes, que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con

discapacidad. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.-----

---- Por lo tanto, cualquier ordenamiento jurídico debe reconocer, en todo momento, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad; nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y

10.

salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.-----

---- La referida Primera Sala observa que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.-----

---- Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la tesis con número de registro 2002513, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630, cuyos rubro y texto dicen: “DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO

DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.”, asimismo, el de la diversa con número de registro 2018595, emitida por la misma Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279, de epígrafe y contenido: **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de**

11.

discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad

humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.”.-----

---- En ese orden de ideas, se compagina con lo expuesto por el apelante en vía de agravio, en el sentido de que el Juzgador realizó una incorrecta interpretación del contenido del numeral 495, fracción I, del Código Civil del Estado, porque si bien dicho precepto establece que entre las obligaciones del tutor se encuentra la de alimentar y educar al incapacitado, no menos cierto es que el diverso 282 de la citada codificación, impone la obligación a cargo de los hijos de dar alimentos a los padres; aunado a que, de conformidad con lo que dispone el artículo 277 del multicitado Código, los alimentos no sólo comprenden el rubro de comida, sino también el de vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, y en relación con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación, asimismo, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de

12.

capacidad económica, todo lo necesario para su atención geriátrica.-----

---- Luego entonces, resulta conveniente precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en la contradicción de tesis 26/2000-PS, que el derecho de alimentos es definido como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para vivir. Esta facultad es una consecuencia del parentesco por consanguinidad, del matrimonio, del divorcio y el *** , y tiene su origen en un deber ético cuyo propósito fundamental es asegurar al acreedor alimentista los medios de vida que sean suficientes y necesarios cuando éste no tenga una forma real de obtenerlos o se encuentre imposibilitado para procurárselos él mismo.-----**

---- Asimismo, en el amparo directo en revisión 2293/2013, dicha Sala hizo precisiones fundamentales respecto a la definición del derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos. En este sentido, en dicho amparo directo en revisión se estableció que el derecho

de alimentos es aquél que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. En otras palabras, por virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de aquellos bienes que son necesarios para su subsistencia y que no puede proveerse por cuenta propia.-----

---- En esa línea de pensamiento, se debe considerar que la obligación alimenticia es una forma de garantizar el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado, lo cual, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1200/2014, ha definido como el sentido y alcance del derecho a un nivel de vida adecuado, mismo que es reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y si bien no está previsto de manera explícita, se puede inferir del artículo 4° de la Constitución Federal. Para la Suprema Corte, el derecho a un nivel de vida adecuado mantiene una relación cercana con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la

13.

alimentación, al vestido, a la vivienda, a la educación y a la salud. Esta relación se sustenta en la premisa de que con la finalidad de que una persona esté en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar, es indispensable que todas sus necesidades básicas estén satisfechas. A su vez, el derecho a un nivel de vida adecuado también se vincula con el principio de dignidad humana, el cual es reconocido por la Constitución Federal, y es transversal a todo el ordenamiento jurídico mexicano.-----

---- Si bien podría pensarse que es una responsabilidad exclusiva del Estado garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado mediante el diseño de un sistema de seguridad social, este derecho, al estar vinculado con el principio de dignidad, también se encuentra presente en determinadas relaciones que se entablan entre particulares, por ejemplo, la obligación de dar alimentos que se deriva de las relaciones familiares. Aunque, se precisa, la obligación de dar y el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, correspondiendo a los particulares –y no exclusivamente al Estado– asistir a una persona que se

encuentre en un estado de necesidad y con la que se tiene un vínculo familiar.-----

---- Por tanto, es posible inferir que la relación que existe entre el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos, y el derecho a un nivel de vida adecuado, consiste en que mediante el otorgamiento de alimentos es posible garantizar ese nivel de vida. Dicho de otra manera, existe una relación de interdependencia entre el derecho de alimentos y el derecho a un nivel de vida adecuado, los cuales encuentran su punto de contacto en la obligación de satisfacer las necesidades de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, y con quienes existe un deber de solidaridad sustentado en un vínculo familiar.-----

---- Así las cosas, y atendiendo a que el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos sanguíneos o afectivos, dicha solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua y busca la satisfacción de carencias, afectivas o materiales, como consecuencia del reconocimiento directo de cada persona como individuo titular de derechos fundamentales, pero también como

14.

integrante de una familia. La solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial, es decir, a la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, en ese sentido, a la exigencia de que el resto de las personas que la componen pueden satisfacer dicha necesidad. Por lo tanto, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca que se actualiza o materializa ante un escenario de necesidad.-----

---- Robustece a lo antes expuesto la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007725, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 590, de rubro y texto: “ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR. A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-filiales, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a

cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.

15.

**En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores -o quien ejerza la misma- deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado.”.-----
----- Por tanto, resulta evidente que atendiendo a este principio de solidaridad familiar es que compareció**

*****, en su carácter de tutor interino de su padre *****, a demandar una pensión alimenticia a cargo de ***** (hijo del incapaz y hermano del promovente), porque es a quien le corresponde la obligación de proporcionar alimentos, siendo incorrecta la interpretación realizada por el Juez A quo del artículo 495, fracción I, del Código Civil, ya que, como se ha mencionado en supra párrafos, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, en este caso, del señor *****, quien cuenta con 87 años de edad y que, según diagnóstico realizado por el Doctor *****, con datos de disminución de agudeza visual de ojo izquierdo por presentar catarata y pterigion, y con dificultad a la visión de ojo derecho por cronicidad de su edad, además con disminución de agudeza auditiva de oído izquierdo; aunado a que, de igual forma, obra en autos diagnóstico emitido por *****, Médico Cirujano con especialidad en medicina interna y neurología, quien después de

16.

aplicarle al incapaz el examen mental de Folstein, obtuvo una calificación de 19 puntos sobre un máximo de 30, lo cual refiere, es compatible con un trastorno neurocognitivo de naturaleza y severidad por determinar; asimismo, que al realizar una resonancia magnética de cerebro se demostró la presencia de atrofia cerebral importante, de predominio temporo-parietal, con menor afección a nivel frontal, así como evidencia de enfermedad vascular cerebral con micro infartos asociados a la hipertensión crónica que padece. Se practicó evaluación neuropsicológica breve que demostró alteraciones significativas en la atención, concentración, memoria, lenguaje y funciones ejecutivas y motoras. Concluyendo que el cuadro clínico y la información adicional aportada por la resonancia magnética y la evaluación neuropsicológica es compatible con un trastorno neurocognitivo mayor (demencia), del tipo enfermedad de Alzheimer acompañada de alteraciones neurológicas de origen vascular (infartos cerebrales).-----

---- En esa tesitura, se concluye que le asiste el derecho a *** , a través de su tutor, de reclamar el**

pago de alimentos a cargo de *** *****, quien es hijo del incapaz en cita; sin embargo, no siendo correcto considerar que al ser el accionante el tutor del incapaz, la obligación de suministrar alimentos deba recaer sólo en su persona, pues considerarlo de esa manera se estaría desconociendo el contenido del numeral 282 del Código Civil del Estado, es decir, la obligación a cargo de los hijos de dar alimentos a sus padres; además de que se podría generar una falta de interés para asumir el cargo de tutor al saber que aún ante la existencia de diversos deudores alimentistas sólo en el recaería dicha obligación.-----**

----- Así las cosas, es menester atender que el máximo Tribunal de nuestro país, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de interés social y orden público, y que al regularse los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, se les concedió las características de ser personalísimos, irrenunciables, imprecriptibles e intransferibles. De igual forma, precisó que en esta obligación alimentaria que deriva de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia, y, por

17.

ende, en su fijación se deberá de atender a las condiciones reales preexistentes en ese vínculo familiar del que surge este derecho de alimentos, así, además, se debe atender a los principios fundamentales de estado de necesidad y posibilidades reales del obligado; también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares que prevalecen o representa esa relación familiar, como, sin duda, lo constituye el medio social en que se desenvuelven tanto el acreedor como el deudor alimentario, las costumbres y las circunstancias propias en que se desarrolla la familia.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 189214, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, de rubro y texto siguientes: “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo

dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la

18.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.-----

---- Con base en las consideraciones obtenidas de los preceptos en mención, así como de la jurisprudencia anteriormente transcrita, la cual resulta vinculante para esta Sala Colegiada; asimismo, analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que el Juez A quo no se cercioró que estuvieran demostradas plenamente las necesidades reales del acreedor alimentario *** , así como también las necesidades reales del deudor alimentista y sus acreedores, ya que fue omiso en indagar a cuánto ascendían las necesidades reales de ambas partes, puesto que al declarar la improcedencia de la acción fue una cuestión que evidentemente pasó por alto; empero, como se ha venido mencionando, al reconocerse el derecho de alimentos en favor de ***** , el porcentaje que, en su caso, se decreta como embargo por este concepto, se debe observar que cumpla con los elementos de proporcionalidad a que se hace referencia.-----**

---- Sirve de sustento a lo anterior el criterio que informa la tesis de jurisprudencia con número de registro 2007719, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 575, de rubro y texto siguientes: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).** En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con

19.

base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”.-----

---- Por otra parte, es de advertirse que no existe en autos informe a cargo de la fuente laboral del demandado con el cual se acredite su capacidad económica real y actual, pues si bien obra el oficio de fecha 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), signado por *** , en su carácter de apoderado de la empresa denominada “***** , con el que informó que ***** ***** ***** tiene impuesta una diversa**

obligación alimentaria a razón del 80% de todas y cada una de las prestaciones ordinarias y extraordinarias por concepto de pensión alimenticia convencional y definitiva ordenada en el expediente 886/2020, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Sexto Distrito Judicial de Ciudad Valles, San Luís Potosí, mediante oficio número 2341/2020, de fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), sin que al efecto se hubiere indagado adecuadamente en relación al sueldo y demás prestaciones que percibe el señor ***** , así como la existencia del embargo mencionado supra líneas, puesto que resulta evidente que si bien su cónyuge e hijos gozan del derecho de preferencia en materia de alimentos, como lo refirió el Juzgador al resolver el recurso de revocación interpuesto en contra el auto de fecha 3 (tres) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), no menos cierto es que el descuento del 80% (ochenta por ciento) sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, se pudiera considerar excesivo e incluso simulado si se toman en cuenta las fechas en las que se promovieron ambos contradictorios, lo que en ese caso

20.

resultaría inadmisibile que el referido descuento de alimentos sirva como limitación para cubrir su obligación alimentaria con quienes le corresponde legalmente; por lo que el Juzgador deberá considerar lo anterior a fin de evitar la posibilidad de que el deudor alimentista eluda su responsabilidad.-----

---- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha 8 (ocho) de los mismos mes y año, por el que se citó a las partes para oír sentencia, y el Juez, sin perjuicio de las constancias que obran en autos, las que, desde luego, quedan legalmente subsistentes:-----

---- A).- Recabe todo el material probatorio adecuado y suficiente que permita conocer las necesidades tanto del incapaz *** , como del demandado *******

******* ***, en especial, para que provea lo conducente a la realización de un estudio socioeconómico en el domicilio en que éstos habitan, en el que se detalle la forma en que viven y los requerimientos para su subsistencia.-----**

---- B).- Gire atento oficio a la fuente de empleo del demandado para que informe dentro del improrrogable término de 3 (tres) días, el sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe *** , así como también las deducciones de ley, y si cuenta con deducciones por concepto de pensión alimenticia y, en caso afirmativo, informe a favor de quienes se encuentran dichos descuentos, debiendo exhibir al efecto el oficio correspondiente en el que se haya ordenado dicho descuento, apercibiéndolo que en caso de no rendir el informe dentro del término otorgado, se le impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles.-----**

---- C).- Requiera al demandado *** para que dentro del término de 3 (tres) días hábiles exhiba copia certificada de la resolución dictada por el Juez Segundo**

21.

de lo Familiar del Sexto Distrito Judicial de Ciudad Valles, San Luís Potosí, en el expediente 886/2020, a fin de acreditar la existencia del descuento por concepto de alimentos con el que cuenta, así como para imponerse de los motivos y/o razones que consideró dicho Juzgador a fin de decretar como embargo el equivalente al 80% (ochenta por ciento) del sueldo y demás prestaciones de dicho demandado, las cuales deberán ser consideradas por el Juzgador a fin de evitar que el deudor alimentista eluda su obligación alimenticia.-----

---- D).- Se requiera a ambas partes para que dentro del término de 3 (tres) días hábiles hagan saber al Juzgador, bajo protesta de decir verdad, si el incapaz *** cuenta con otros deudores alimentarios (hijos), y en caso afirmativo, proporcionen el domicilio particular de cada uno para que se les emplace a juicio, ello a fin de que la pensión alimenticia que, en su caso, se decrete pueda ser distribuida equitativamente entre todos los deudores alimentistas.-----**

---- E).- Hecho lo anterior, en su oportunidad, resolver la litis sometida a su potestad conforme a derecho corresponda.-----

---- Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia, dado que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado el único agravio expresado por el Licenciado ***** , abogado autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós).-----

---- Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia a partir del auto que citó a las partes para sentencia, a fin de que el Juez proceda en la forma y

22.

términos precisados en el Considerando II (segundo) de este fallo.-----

---- Cuarto.- No procede hacer especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 1 (uno) de Marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jelg/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaría de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 57 dictada el MIÉRCOLES, 1 DE MARZO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 23 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.